REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., 20 FEB 2023

Ref.: Ejecutivo E.G.R. 11001410375120180167600

En atención a la petición elevada por el extremo demandado (fls. 164-167), mediante la cual solicita decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, esta se niega por improcedente, toda vez que no se ajusta a los presupuestos del literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso[1], si se tiene en cuenta que la última actuación surtida en el plenario data del 01 de diciembre de 2021. Tenga en cuenta el memorialista que, en el mentado auto se aceptó la renuncia al poder de la representante judicial de la parte actora, lo cual no puede entenderse como una actuación inane, pues ante la falta de gestor judicial, es entendible que no se desplieguen actuaciones del ejecutante, tendientes al pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY.

La anterior providencia se notifica por estado No. 22 de fecha 21 FEB 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

[1] 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años